



**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C.**      **04-09-2019**

**EXPEDIENTE**      **T7403806**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**28-06-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios      **CUATRO 1, 12,10,93**

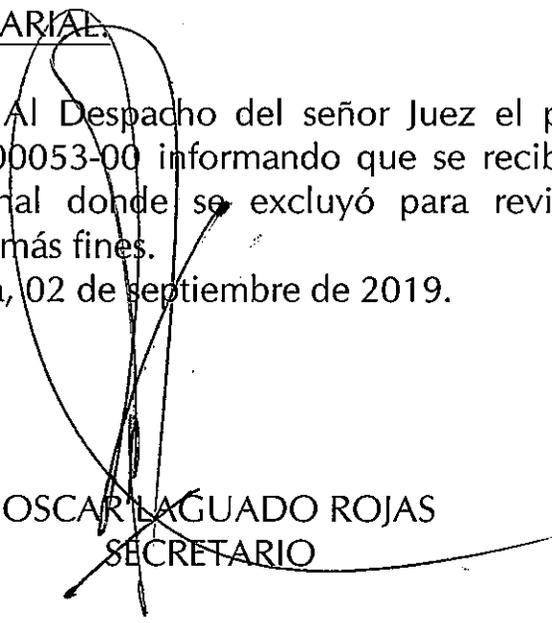
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00053-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, dos de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

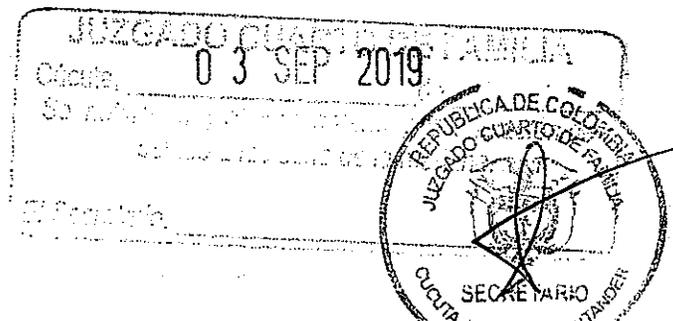
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIVI PICON RINCON
DEMANDADO:	JEFERSON ALONSO CACERES LIZCANO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 092 00 - (16.070).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora MARIVI PICON RINCON quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JEFERSON ALONSO CACERES LIZCANO en favor de su hija SVCP.

Se observa que en este expediente que contiene el proceso de ALIMENTOS radicado 2019 – 00 092 00 (16.070), promovido por MARIVI PICON RINCON quien obra a través de apoderado judicial en contra de JEFERSON ALONSO CACERES LIZCANO, mediante auto del 30 de Mayo y 27 de Junio de 2019, se ordenó el requerimiento de que trata el numeral 1°. Del artículo 317 del Código General del Proceso, la demandante y su apoderada, quien sustituyo poder al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, han guardado silencio, sin embargo han transcurrido un lapso de más de dos (2) meses, sin que haya procurado realizar la carga procesal que le corresponde, en consecuencia y habiendo transcurrido más de 64 días desde que se enteró la demandante sin que hubiese hecho manifestación alguna de su deseo de continuar con el trámite del proceso lo procedente es decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan ordenado por cuenta del presente proceso.

TERCERO: En firme esta determinación **ARCHÍVESE** el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **03 SEP 2019**

Se notifica a la parte interesada por el presente que  
se celebrará el día ocho de la presente

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 291 00 (16.269) promovido por CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ en contra de ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO, el demandado fue notificado personalmente, el día 22 de julio hogaño, visto al folio 13 ídem, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

**1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES:**

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación del aumento de las cuotas alimentarias y las cuotas extras que ha dejado de pagar, desde enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019, más las cuotas y/o reajustes que se continúen causando, según diligencia de audiencia realizada en la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el día nueve (9) de junio de 2017, donde pactaron una cuota de alimentos por valor de \$200.000 mensuales, más dos (2) cuotas extras una en junio y la otra en diciembre por los mismos \$200.000 cada una, reajustándose de acuerdo al aumento del smlmv, que haga el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año.

**1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del dieciocho (18) de Junio hogaño, se accedió a lo solicitado, librándose mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia realizada en la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el día nueve (9) de junio de 2017, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE. (\$ **837.740**), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019, más las cuotas y/o reajustes que se continúen causando.

**1.3. MEDIOS PROBATORIOS:**

1.3.1. Escrito de la demanda.

- 1.3.2. Registro civil de nacimiento de la menor JVDS.
- 1.3.3. Copia de la diligencia de audiencia de la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el día nueve (9) de junio de 2017.
- 1.3.4. Constancia de deuda.
- 1.3.5. Poder para actuar.
- 1.3.6. Solicitud del Beneficio de Amparo de Pobreza.
- 1.3.7. Cd.

#### **1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El demandado ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO, fue notificado personalmente, el día 22 de julio hogaño, manteniéndose en silencio.

#### **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 9 de junio de 2017, en la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, pactaron como cuota alimentaria mensual la suma de \$200.000, y las extras de junio y diciembre por el mismo valor cada una, reajustándose de acuerdo al aumento del smImv, a partir del mes de enero de cada año.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE. (\$ 837.740).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado personalmente, manteniéndose en silencio y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de **ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO.**

**SEGUNDO:** Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016 dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, oficio allegado de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**JUEZ,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JEZBADO CUINCO DE MANILIA  
Oficio, 03 SEP 2019  
Se notifica hoy el estado de  
estado a las once de la  
el Secretario.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA
DEMANDADA:	DIANA MARCELA PANTOJA RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 442 00 (16.420).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la demandada, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

1ª Admitir la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA en contra de DIANA MARCELA PANTOJA RANGEL.

2º Désele el trámite del proceso verbal sumario.

3º Archívese la copia de la demanda.

4º Correr traslado a la parte demandada señorita DIANA MARCELA PANTOJA RANGEL, por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda con sus anexos allegados.

5º Requírase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º e inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y además se condenara en costas.

6° RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante de derecho de la UDES JUAN PABLO AMAYA ANGARITA, como apoderado del señor EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.

7° CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al demandante, según su solicitud.

8° OFICIESE al Ingeniero LEONEL VALERO ESCALANTE, según su solicitud.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

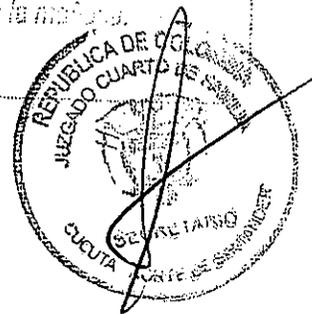
JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cicuta, 03 SEP 2019 de  
Cicuta, en el caso de amparo por una familia de  
estado a las ocho de la mañana.  
Dada en la





**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EMILCE VILLABONA JAIMES
DEMANDADO:	EDISON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 446 00 (16.424).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1-. NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

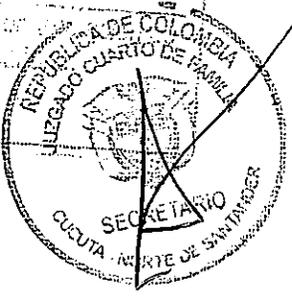
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

LEGISLACIÓN CUARTO DE FAMILIA  
Código: 03 SEP 2019  
Se nota el cumplimiento de las obligaciones  
en las ocho de la mañana  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.**

San José de Cúcuta, septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00450-00 (Int. 16428), promovido por LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO en contra de JORGE ENRIQUE GALVIS VACA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- Las pretensiones no son suficientemente claras, pues según lo narrado se observa que al parecer lo que procura la parte actora es un proceso de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
- No se dirige la demanda en contra del señor DANIEL LIZCANO CARRILLO quien obra como padre de la joven LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO en el registro civil de nacimiento aportado.
- De la misma manera se recalca que en caso de dirigirse la demanda respecto de la Impugnación e Investigación de Paternidad, el poder igualmente debe contener dicha facultad.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00450-00 (Int. 16428), promovido por LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO en contra de JORGE ENRIQUE GALVIS VACA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFIQUESE.**

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUDICADO CUARTO DE FAMILIA  
03 JUL 2019  
Se notificó hoy a [Nombre] [Apellido] [Estado Civil] [Municipio] [Departamento] de [Departamento] [Municipio] [Departamento]  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta

2018-00499 (15.871)

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

En este proceso de DIVORCIO, en su trámite de liquidación de la sociedad conyugal, radicada No 2018-00499 (15.871) adelantado de mutuo acuerdo por ERIKA DAYANA ALBARRACIN JAUREGUI y CARLOS HUMBERTO LAZARO SAA, se dispuso la citación de los acreedores y haciéndose la formación del correspondiente inventario y avalúo de los bienes, siendo debidamente aprobados, decretándose la partición. El partidador designado en el presente allegó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación dentro del término señalado, en consecuencia de conformidad al artículo 509 y 523 del C.G.P., se corrió el traslado pertinente y al respecto se guardó silencio, por lo que se procederá a impartir su aprobación ya que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y se guardó los parámetros a que se refiere la ley sustancial.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA (N.S.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE:**

*PRIMERO:* Aprobar la liquidación correspondiente a la Sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre ERIKA DAYANA ALBARRACIN JAUREGUI y CARLOS HUMBERTO LAZARO SAA, teniendo en cuenta que al respecto se aportó al proceso un acuerdo visto a los folios 15 y 16 del cuaderno principal.

*SEGUNDO:* Librar el oficio respectivo a la aja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, para que sean consignados la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, los cuales serán consignados en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se expedirán las fotocopias autenticadas de esta sentencia y del trabajo de partición visto a los folios 52 al 56.



**TERCERO:** Expedir fotocopias de la partición y de la presente providencia debidamente autenticadas, con cargo a los interesados; a fin de realizar la protocolización conforme lo señalado en el artículo 509 del C.G.P., señalándose para tal efecto la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, a la cual corresponde el orden que se lleva en éste Juzgado para tal efecto.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente con la aclaración de que las partes pueden retirar las copias. Líbrense los oficios respectivos.  
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
03 SEP 2019  
Cúcuta,  
Se notifica y se cita al demandado por evasión de  
estado a uno solo de la mañana  
El Secretario

